

RECURRENTE: ...

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-55/2024

**EXPEDIENTE:** UT-I/0158/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1589-2024, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente UT-I/0158/2024, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio 330030524001091, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso bajo el expediente CESCJN/REV-55/2024.

#### **Antecedentes**

I. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio 330030524001091, en el que se solicitó lo siguiente:

"Se le solicita informen sus contralores, el por qué ocultaron y encubrieron actos de corrupción que informan en la denuncia anónima, como el doc ajunto y solicito la versión pública del expediente citado adjunto / Así Mismo de toda la denuncia anónima, informen que mas encubrieron en su acuerdo de investigación J/108/2024, informar el acuerdo emitido a la



denuncia recibida por **esta de la contra** en presidencia, otros y contralorías

### Heraldo

En el entonces Tercer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa en la Ciudad de México se tramitó un asunto, en el que una de las partes era el diario "El Heraldo", cuyos dueños son amigos íntimos del ex ministro Zaldívar y de la presidencia de la República, por lo que Carlos Alpízar tenía gran interés, al punto que Daniel Álvarez acudió con quien lo resolvería para que le informara sobre el asunto y diera aviso antes de dictar sentencia, señalándose que podría verse afectada en caso de que la sentencia fuera a favor de la contraparte".

II. A través de oficio electrónico de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento al solicitante, lo siguiente:

# "Respuesta

Al respecto, se informa que el asunto al que refiere su solicitud está vinculado con información sobre una investigación a cargo de un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) denominado Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, se hace de su apreciable conocimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es competente para pronunciarse respecto de la información solicitada, toda vez que el CJF es el encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 93, 99 y 100, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, a continuación se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia del CJF, sujeto obligado que también se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia:



Unidad de Planta Baja del edificio ubicado en Carretera Transparencia del Picacho Ajusco 170, Col. Jardines en la Consejo de la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de Judicatura Federal México.

Correo electrónico: transparenciacif@correo.cjf.gob.mx.

Con independencia de lo anterior, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación, derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate.

En ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos para dar respuesta a las solicitudes o atender cuestionamientos que requieran el pronunciamiento o manifestación expresa por parte del sujeto obligado, como es el caso de los cuestionamientos planteados en su solicitud, como los siguientes: "informen sus contralores, el por qué ocultaron y encubrieron actos de corrupción", "informen que mas encubrieron en su acuerdo de investigación J/108/2024".

Por ello, su solicitud debe referir a documentos o información documentada en posesión de los sujetos obligados, según la definición establecida en el artículo 3, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que por "documento" debe entenderse los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico".

Respuesta que fue notificada al solicitante el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



**III.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través a través del SIGEMISICOM, donde manifestó lo siguiente:

"Tapaos los unos a los otros, de pena ajena la unidad de transparencia ya que se le olvida que la presidenta de la SCJN también preside el CJF y por ende recibe toda información solicitada que es parte de la denuncia anónima, que generó extrañeza que esta informe lo citado y el órgano investigador rasuró oculto la información citada, por ende deberán de entregar e informar lo solicitado".

IV. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1589-2024 de tres de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el presente recurso de revisión.

# Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>2</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>3</sup>.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Segundo**. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

## Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud que nos ocupa, se advierte que la persona requirió un pronunciamiento especifico por parte del Contralor del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el acuerdo de investigación J/108/2024.

En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la **función constitucional de impartición de justicia** competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Así, se determina que la solicitud de información en comento tiene el carácter de administrativa, por lo que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad



General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

**Documento** 

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 55-2024 (INAI).doc

Identificador de proceso de firma: 404984

#### AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del OK		Vigente		
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05	certificado		1.900		
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:28:03Z / 26/08/2024T09:28:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	8f bb bb a9 4b c6 5f ad 13 98 2c 2d fe d7 1f cb 37 26 57 4e 13 d2 d1 39 ba 2c b7 d2 f2 2c 4c 1d a4 37 62 8e 96 b8 fe 9f f8 7b a3 b9 f1 af 5						
	73 26 0c b3 87 f7 98 2c 3e 9f 5b 74 ab f3 b0 72 c1 58 31 b2 6e da f4 9d 7b 30 84 cc 30 57 44 e1 ab ff b9 5b 69 b2 f8 6d d0 a4 20 18 5e 4a						
	52 5d 5e ef cb 23 6a 2f 85 9d 59 df 1f fe 5e 88 d9 f4 81 8a ad 47 8f 49 12 37 1d 27 d0 5f e0 ab b1 19 7c f7 fa 3d ae 20 ae 64 ee c3 eb b5						
	0d 5d 41 00 19 42 fa 02 34 1a 81 fb 8a c3 15 33 94 f3 a7 81 20 99 d0 31 f6 f2 56 5b 02 a0 5a 6d 9d b7 0e f0 a8 f7 30 22 c5 e6 15 ea 2d dc						
	18 f4 69 c0 66 3a fe c3 69 68 e0 cd 98 7d bb 03 2f 71 36 0a ea 68 68 0d 91 a9 fa 8c 8b 3d 78 69 2a 64 ea bf b8 5d 0b 40 b5 4b 0b 44 0f 92						
	a7 76 73 ae 58 68 ac 92 a1 07 9d ef 3e d2 0b f0 71 43 c4 4b 10 1a 4f 6d 89						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:28:21Z / 26/08/2024T09:28:21-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000000000000					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:28:03Z / 26/08/2024T09:28:03-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL					
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	7532297					
	Datos estampillados	67B2A5CC5453B35326694906A80672FA1F7F511258F4C96C482CA4502FE17264					
Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del	OK	Vigente		
	CURP	COAA840903HMCNRN01	certificado	0			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T22:05:23Z / 20/08/2024T16:05:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	c0 20 09 ee 0c 54 18 94 7b 56 09 3f 55 15 ec 6f c5 ac 5c 3b 31 4f a6 39 72 a4 64 56 f1 1f 9f 9c 1c 2f 4b e3 02 1b dc a0 5b 39 69 1e 8a 22						
	cc cb 76 0f 47 af 45 cd 13 6d 9b 04 01 08 50 e0 89 c3 39 19 32 ef 53 b8 dc f9 e0 b4 64 eb ea b1 6e c5 d9 8c bb 96 61 e7 dd e7 1c 48 ce c						
	e7 0b eb d0 2e 29 b6 67 7a 2c 33 c5 e6 81 1d e5 61 aa 61 7e a6 67 e1 b8 a0 5e 1d c7 3a 47 4d e5 30 8c 18 fa 1d 96 21 1d 90 34 c7 be f8						
	2c df 7d 99 97 5b 08 60 8b 0f ef b1 b1 ed bc 2c 6a 2a 2e 50 05 22 a0 af 54 9e 32 15 fe b4 f6 f5 85 1e de 89 ac a6 eb 38 c9 5a d9 26 55 c5						
	be 42 3c d4 46 d2 63 c2 10 93 0e d7 77 c2 61 4d 87 e0 5b 20 5c 1f dd 23 4f 17 3e 6e 25 64 91 31 b9 01 8e 03 3f 1c 05 63 bc b5 f1 a4 88						
	be 42 3c d4 46 d2 63 c2 10 93 0e d7 77 c2 6	1 4d 87 e0 5b 20 5c 1f dd 23 4f 17 3e 6e 25 64 91 31 b9 (	)1 8e 03 3f 1c 05	63 bc	b5 f1 a4 88		
	be 42 3c d4 46 d2 63 c2 10 93 0e d7 77 c2 6 b0 9b a6 3d 98 08 27 af 5e da 69 44 26 75 12		)1 8e 03 3f 1c 05	63 bc	b5 f1 a4 88		

Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal

706a6620636a6632000000000000000000010828 20/08/2024T22:05:23Z / 20/08/2024T16:05:23-06:00

TSP FIREL

7515393

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

67762B58B7910DCB25322D2DE07BE7228A4F783FE46CBC3B525D00F5654AAC48

Nombre del emisor de la respuesta OCSP

Número de serie del certificado OCSP

Nombre del emisor de la respuesta TSP

Emisor del certificado de OCSP

Fecha (UTC / Ciudad de México)

Emisor del certificado TSP

Datos estampillados

Identificador de la secuencia

Validación

**OCSP** 

**Estampa TSP** 

	Fecha de clasificación	20 de agosto de 2024
	Área	Secretaría de Comités de
		Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre de una
		persona física aludida por el
		recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General
	_	de Transparencia y Acceso a la
		Información Pública.
		Artículo 3, fracción IX de la Ley
		General de Protección de
		Datos Personales en Posesión
NIDOS M.		de Sujetos Obligados.
S A Marine		
S. S		Artículo 113, fracción I de la
A SECOND		Ley Federal de Transparencia
		y Acceso a la Información
		Pública.
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN		Artículo 4, párrafo segundo de
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		los Lineamientos Generales de
		Protección de Datos
		Personales para el Sector
		Público.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano
		Secretario de Comités de
		Ministras y Ministros